

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.<sup>o</sup> Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Villalva, vecino de Guardo, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las doce de la mañana del día 2 del actual, solicitud de registro de 33 pertenencias para la mina "La Constantina", de mineral carbón, sita en término de Villanueva de Muñeca y Muñeca, Ayuntamiento de Respenda de la Peña; lindante por N. tierra de varios vecinos de dichos pueblos, S. mina de D. Conrado Quintana, E. monte de Villanueva y O. tierras llamadas del Abrigo del citado Muñeca.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el alto de la majada del Escobal, término de Villanueva, donde se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al N. se medirán 153 metros, 2.<sup>a</sup> estaca; de ésta al O. 644 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta en la misma dirección O. 729 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al S. 249 metros, la 5.<sup>a</sup>, y de ésta con 1.500 metros al E. se llegará á la 1.<sup>a</sup>, quedando así cerrado el perímetro. Ha presentado la carta de pago del de-

pósito necesario de 159 pesetas, constituido en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 9 de Abril de 1891.—  
Crisógono Manrique.

Este Gobierno en providencia del día de hoy, acordó admitir la renuncia voluntaria de la concesión minera núm. 537, para la mina de cobre de doce pertenencias, nombrada "Angelita", del término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, declarando cancelado el expediente, franco y registrable el terreno que dicha mina comprende, por hallarse su dueño D. José Morales al corriente en el pago del cánón por derechos de superficie.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 8 de Abril de 1891.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 4 de Abril de 1891.

Presidencia del Sr. Cossío.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Alonso

Villazán, Delgado Gonzalo y Guzmán Rodríguez, suplente éste del Sr. Bobadilla que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión del nombramiento hecho por la Autoridad militar á favor de los Sargentos del Regimiento de Lanceros de Farnesio D. Gerónimo Merino y Emilio Madrigal, para entender en la práctica de las tallas apeladas de los mozos del actual reemplazo y revisión de los anteriores, de conformidad con lo estatuido en el art. 112 de la ley de 11 de Julio de 1835.

A los efectos del art. 113 fué designado para reconocer á los mozos y padres ó hermanos de éstos en unión del Médico militar, el civil y de Beneficencia municipal de Villanueva de Henares, D. Ambrosio Santos Arroba.

Toma asiento en el Salón la representación militar encargada de inspeccionar las tallas que tengan lugar en este día, y á continuación dan principio las vistas públicas, objeto del art. 108, por el orden siguiente:

*Abarca.*

Indiciándose por el Ayuntamiento en la certificación del acuerdo de 1.<sup>o</sup> de Marzo que el mozo sorteable del actual reemplazo, Saturio de la Torre Diez, había fallecido en esta Ciudad, se acuerda que se reclame del Registro civil la certificación correspondiente, para en su vista resolver lo que proceda.

*Abastas.*

Inútil en tercera revisión Maorino Gómez Acero, del reemplazo del 88, que alegó de tisis laríngea y pulmonal, comprendida en el núme-

ro 78, orden 6.<sup>o</sup> de la clase 2.<sup>a</sup>, comprobada en el reconocimiento á que se refieren los artículos 66 y 113 de la ley de 11 de Julio del 85, se acuerda excluirle definitivamente del servicio militar.

*Meneses.*

Declarado pendiente de reconocimiento Saturnino Villa Alonso, del reemplazo corriente, fué reconocido en la forma que se determina en el art. 113, y hallándose la enfermedad que alegó comprendida en la clase 3.<sup>a</sup>, orden 2.<sup>a</sup>, núm. 142 del Cuadro vigente de exenciones, declárase al interesado útil condicional, de conformidad con el dictamen facultativo.

*Villarramiel.*

Reconocido á los efectos del artículo 113, Antonio García Guerra, se comprobó el defecto que se determina en el núm. 56, orden 5.<sup>o</sup> de la clase 2.<sup>a</sup>, siendo en su consecuencia excluido temporalmente y sujeto á revisión en los tres reemplazos sucesivos, á tenor del art. 66.

No hallándose comprendido el defecto ó mancha leucomatosa que en el ojo derecho y al lado externo del campo pupilar padece Blas Villa Sanz, del actual reemplazo, en el Cuadro vigente de inutilidades; y Considerando que la visión del ojo izquierdo es perfecta, se acuerda declarar al interesado soldado sorteable, de conformidad con el dictamen facultativo.

Pendiente de recurso ante la Comisión por las excepciones señaladas en los números 2.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> del art. 69, Francisco Sánchez Prieto, de este llamamiento; y Considerando que para la aplicación de los beneficios que el interesado reclama, era indispensable que fuera hijo único, cuya circunstancia no reusa,

toda vez que tiene un hermano viudo sin hijos, hábil para el trabajo y obligado al sostenimiento de su madre, se acuerda, en vista de las manifestaciones hechas sobre este particular en la vista pública, declarar al mozo soldado sorteable.

Comprobada en el reconocimiento de Calixto García San José, del mismo reemplazo, que alegó de la pierna derecha, una desigualdad de 5 centímetros en dicha extremidad, consecutiva á una fractura viciosamente consolidada; y Considerando que el defecto de que se deja hecho mérito, comprendido en el núm. 102, orden 10.º de la clase 2.ª, se apreció por los medios que se determinan en el párrafo 2.º del art. 63, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, aceptando el dictamen facultativo.

Expuesto por Sebastián Melero López en el acto del art. 77, defecto físico y excepción legal, fué declarado pendiente de reconocimiento, que tuvo lugar ante la Comisión en la forma que se determina en el art. 113, comprobándose por el procedimiento estatuido en el párrafo 2.º del 63, la existencia de una hernia inguinal, comprendida en el número 57, orden 5.º de la clase 2.ª, por cuya razón se acordó excluirle totalmente del servicio militar.

Terminada la revisión de Mauro Pérez Melero, del reemplazo del 88, y comprobándose en el último reconocimiento el defecto del núm. 79, orden 6.º de la clase 2.ª, se acuerda, declararle excluido totalmente del servicio militar.

#### Cienceros.

Resultando del reconocimiento facultativo de Fructuoso Santos García, que alegó tifa y tener un hermano en el Ejército, que el interesado padece tifa fabosa, cuya enfermedad corresponde al número 92, orden 8.º de la clase 2.ª, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, declararle excluido definitivamente, á tenor de lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 63 y 1.º del 66.

Apelado por Silvestre Toledo el fallo del Ayuntamiento excluyendo totalmente del servicio militar como novicio de la Orden de Predicadores Misioneros Filipinos á Germán Fernández Docio, que vistió el hábito en el Convento de Padrón en 10 de Agosto de 1890: Vista la certificación expedida por el Prior de la expresada Comunidad en 12 de Febrero último: Vistos el párrafo 5.º del art. 63 y la Real orden de 22 de Mayo de 1838: Considerando que justificado en forma que el novicio lleva en el Convento el plazo de los seis meses que la ley exige, el fallo del Ayuntamiento es perfectamente legal; y Considerando que la falta de comparecencia del apelante á la vista pública ante la Comisión, implica la renuncia ó desestimiento de dicho derecho,

se acuerda confirmar la resolución recurrida.

Instruido expediente en la forma prescrita en el art. 85 de la ley para justificar la excepción del caso 1.º, art. 69, sobrevenida después de la clasificación de Maximiano González Paredes, por haber adquirido su padre una hernia inguinal derecha que le inutiliza para el trabajo: Visto el resultado del reconocimiento practicado ante el Ayuntamiento y Comisión provincial, del que resulta que el padecimiento reúne las condiciones que se determinan en la regla 6.ª del art. 70 de la ley: Vistas las pruebas practicadas en comprobación de la legitimidad y unicidad del alistado, que se justifican documentalmente: Vista la tasación pericial, por la que se le asigna una renta de 182 pesetas 63 céntimos, figurando en el amillaramiento con 146 pesetas de utilidad imponible y 27'37 de contribución; y Considerando que de los antecedentes referidos resulta documental y testificalmente comprobados que el recluta sostiene á su padre, pobre é impedido para el trabajo, así como á sus hermanos menores, se acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado condicional con las obligaciones establecidas en el art. 72.

Con cáries en la tibia izquierda Mariano Alaez Pérez, de este reemplazo, según lo comprueba el reconocimiento facultativo ante la Comisión, y hallándose el expresado defecto incluido en el número 110, orden 10.º de la clase 2.ª, exclúyese definitivamente del servicio militar, conforme á los artículos 63 y 66 en sus párrafos 2.º y 1.º respectivamente.

Como quiera que al practicarse la primera revisión de Pío Diez Paredes, del reemplazo anterior, se haya apreciado por el Tribunal facultativo el defecto á que se refiere el número 119, orden 10.º de la clase 2.ª, ó sea una desviación muy graduada hácia adentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotuliana que imposibilita la progresión, exclúyese definitivamente al interesado del servicio militar, conforme á los artículos 63 y 66 en sus párrafos 2.º y 1.º respectivamente.

Para que sea observado por el tiempo prescrito en el art. 40 del reglamento de inutilidades, se dispone el ingreso en el Batallón de Depósito de Luis Alonso Pérez, declarado útil condicional en el reconocimiento establecido en el artículo 113.

#### Baquertín de Campos.

Con una debilidad general muy gradual, consecutiva á una aluminuria de la rodilla izquierda, Jacinto Lobo Fernández, del actual sorteo, y comprendida dicha enfermedad en la clase 2.ª, orden 10.º, número 18 del Cuadro, se acuerda, aceptando el dictamen facultativo, declararle excluido totalmente, en

vista de lo que se dispone por los artículos 63 y 66, párrafos 2.º y 1.º respectivamente.

#### Fuentes de Nava.

Sin defecto que inutilice para el servicio militar Juan Alonso Rodríguez, de este reemplazo, puesto que la pérdida de la visión del ojo izquierdo, hallándose en normal estado el derecho, no es motivo de inutilidad, y como en el reconocimiento se aprecia que el brazo derecho donde tuvo un fuerte reumatismo ejecuta con perfección todos los movimientos, se acuerda, de conformidad con los facultativos, declararle soldado sorteable.

Considerando que por Miguel Matías Santiago, de igual llamamiento, se expuso en tiempo hábil defecto físico, que en el acto del reconocimiento resultó ser una fractura viciosamente consolidada del femur derecho en su tercio inferior con lesión de las funciones de la extremidad; y Considerando que dicho padecimiento se halla incluido en el número 106, orden 10.º de la clase 2.ª, quedó resuelto excluirle totalmente del servicio militar, á tenor de los artículos 63 y 66.

Soldado sorteable en el Ayuntamiento Victor Torres Palomino, del reemplazo del 89, no obstante encontrarse en las mismas condiciones que cuando por primera vez fué llamado; y Considerando que la circunstancia de tener la madrastra del mozo otros hijos mayores de 17 años, no puede servir de obstáculo para que su padre legítimo tenga el beneficio que se determina en el núm. 1.º del art. 69, se acuerda dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento que el interesado apeló, señalándole el término de quince días para que justifique la excepción.

#### Villada.

Reconocido Juan Antonio Escudero Giménez, del actual reemplazo, que alegó defecto físico al ser llamado por primera vez, se comprobó que tiene dos manchas leucomatosas, una en cada ojo, delante del campo pupilar, que impiden la visión, y hallándose comprendida la expresada enfermedad en el número 82, orden 3.º de la clase 2.ª, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, excluirle totalmente del servicio militar, á tenor de los artículos 63 y 66 en sus párrafos 2.º y 1.º respectivamente.

#### Boadilla de Rioseco.

Teniendo en cuenta que en el reconocimiento de Pablo Bartolomé Ballesteros, de este reemplazo, no se comprueba la existencia de defecto comprendido en el Cuadro de exenciones, se acuerda declararle útil, quedando subsistente la exención del caso 2.º, art. 69, que el Ayuntamiento le otorgó, que se revisará en cada uno de los tres llamamientos sucesivos, á tenor del art. 72.

Apelado por Gregorio Garrido el fallo del Ayuntamiento excluyendo

temporalmente del servicio activo, conforme al párrafo 2.º del art. 66, á Casimiro Melero Nieto, que además alegó defecto físico, fué medido y reconocido en la forma que se determina en los artículos 112 y 113, resultando del primer acto con 1'560 milímetros en lugar de los 540 que la Corporación municipal le asigna, no comprobándose en el segundo enfermedad ni lesión alguna de las comprendidas en el Cuadro, quedando por lo tanto declarado soldado sorteable.

Apreciándose las excepciones con referencia al 1.º del corriente y no habiéndose recibido la certificación de existencia en las filas del hermano de Marciano Hermoso Gago, se resuelve que continúe pendiente de recurso.

Reclamados á nueva medición en la Capital de la provincia, Toribio Prieto Santervás y Juan Verano Revellón, del alistamiento del 89, resultó el primero con 1'538 milímetros y 1'527 el segundo, siendo en su vista excluidos temporalmente del servicio militar, conforme al párrafo 2.º del art. 66.

#### Mazariegos.

Comprendido el defecto de sordera que alegó Tomás García Frechilla, del reemplazo corriente, en la 3.ª clase del Cuadro, núm. 148, orden 3.º, declárasele útil condicional y se dispone su ingreso en el Batallón de Depósito para ser observado.

#### Villacidaler.

Apreciadas en el reconocimiento de Francisco López García, del reemplazo del 89, unas cicatrices en la región plantar y en el talón del pié izquierdo que impiden la progresión, cuyo defecto corresponde á la clase 2.ª, orden 8.º, núm. 89, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, á virtud de lo que se previene en los artículos 63 y 66.

#### Paredes de Nava.

Útil condicional Eliseo García Gutiérrez por el defecto que se determina en el núm. 148, orden 3.º de la clase 3.ª, se acuerda que ingrese en el Batallón de Depósito para ser observado.

Comprendida la hernia que alegó Antolín Guerra Voto, de este reemplazo, al que pertenece también el anterior mozo, en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª, por cuyo defecto le declaran inútil los facultativos que le reconocieron, en conformidad al art. 113 de la ley, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, de conformidad con el párrafo 2.º del art. 63 y 1.º del 66.

Confirmado por medio del dictamen pericial á que se refiere el artículo 112, que Anastasio Asenjo Redondo tiene la talla de 1'528 milímetros, se ratifica la resolución municipal recurrida por el interesado, destinándole, en conformidad al párrafo 2.º, art. 66, al Batallón de Depósito, donde ha de sufrir las tres revisiones que en este artículo

se determinan, como procedente del actual reemplazo.

Vista la certificación facultativa del reconocimiento de Teódulo Alonso Casares, del reemplazo del 90, de cuyo documento aparece que el interesado tiene una atrofia y coxidad considerable del brazo derecho, enfermedad incurable, puesto que depende de una lesión material de los tejidos, se acuerda excluirle totalmente, á tenor del párrafo 2.º, art. 63 de la ley, por estar comprendido el defecto en el núm. 105, orden 10.º de la clase 2.ª

Para ser observado por el término establecido en el art. 40 del reglamento, se dispone el ingreso en el Batallón de Depósito de Vicente Barón González, inútil del reemplazo anterior y declarado útil condicional en la revisión primera.

Resultando en la segunda revisión de Cipriano Chato González, que éste padece una lesión orgánica del corazón que dificulta los fenómenos respiratorios y circulatorios, enfermedad comprendida en el número 79, orden 6.º de la clase 2.ª, se le excluye totalmente del servicio militar.

Despachadas las vistas, se pasa á resolver los asuntos ordinarios.

Pedido informe por el Gobierno de provincia acerca del recurso interpuesto por D. Celestino García, vecino de Boada, para que se deje sin efecto el arbitrio sobre los palomares, consignado en el presupuesto de 1890 á 91, revisado por la Autoridad correspondiente en 17 de Junio último, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 150 de la ley; Reales decretos de 23 y 29 de Abril de 1884; 30 del mismo mes de 1883, y la Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado, informar á dicha superior Autoridad que debe desestimarse la apelación promovida por los recurrentes, sin perjuicio del recurso que se establece en el art. 198 de la ley Municipal para denunciar ante los Tribunales á los Concejales que acordaron el arbitrio extraordinario sin obtener antes la aprobación del Ministerio.

Reproducido en 11 de Setiembre próximo pasado por D. Juan Munguía de la Flor, Médico Cirujano de 2.ª clase y vecino de Hontoria de Cerrato, el recurso presentado en 21 de Junio del mismo año en el Gobierno de provincia, á fin de que dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento referido de 21 de Abril de 1889, que le fué notificado en 16 de Junio de 1890, separándole del cargo de Médico de Beneficencia, para el que fué nombrado por la Junta municipal en 13 de Abril de 1889, condenando además á los que le destituyeron sin las formalidades establecidas en el art. 70 de la vigente ley de Sanidad al pago de la cantidad señalada en el presupuesto para la asistencia facultativa de los enfermos pobres: Vistos los certificados de las sesiones de

13 y 21 de Abril de 1889, la 1.ª extraordinaria para la provisión de la plaza de Beneficencia, conferida por mayoría al apelante por el término de cuatro años, y la 2.ª ordinaria, á pesar de la concurrencia de la Junta municipal, en la que fué destituido de su cargo, por no haber mediado entre la convocatoria de los Vocales de la Junta y la celebración de la sesión el tiempo señalado en el art. 102 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y haberse infringido, según el Alcalde, el 109 del reglamento de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868: Visto el informe emitido á consecuencia del recurso en 14 de Octubre último, del que aparece que hasta el 16 de Junio de 1890 no se cumplió por la Alcaldía el precepto legal respecto á la notificación del acuerdo de 21 de Abril de 1889: Vistos los artículos 171 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; 70 de la ley de Sanidad; 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873; las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876; 5 de Enero de 1877; 16 de Julio de 1879; 20 de Marzo del 81; 8 de Enero de 1886; 11 de Febrero de 1888, y los Reales decretos-sentencias de 20 de Marzo de 1881; 6 de Octubre del 83, y 12 de Octubre de 1888: Considerando que cualesquiera que fueran los defectos de que el nombramiento de Médico de Beneficencia pudiera adolecer, no eran el Ayuntamiento ni los asociados de la Junta municipal los llamados á revisarlo, sino la primera Autoridad de la provincia, previa apelación en tiempo y forma: Considerando que calificadas de extraordinarias cuantas sesiones celebra la Junta municipal y acordada en sesión ordinaria de 21 de Abril de 1889 la separación del Médico, es por demás notorio que aun en el supuesto de que la Junta estuviera facultada para llevarla á efecto, adolecía de un vicio sustancial por no haber precedido la convocatoria que para este efecto se precisa: Considerando que preceptuado de una manera terminante en el art. 70 de la ley de Sanidad

de 28 de Noviembre de 1855, lo mismo que en las sentencias referidas, que los contratos de los Médicos y Farmacéuticos no pueden ser anulados sino por mútuo convenio ó por causa legítima y probada por medio del oportuno expediente y previa audiencia de los interesados, de manera alguna debió faltar la Junta municipal á estas disposiciones, de caracter obligatorio é ineludible cumplimiento: Considerando que separado indebidamente el Médico de que se trata en 21 de Abril de 1889 y habiéndosele participado por el Alcalde el acuerdo en 16 de Junio de 1890, este funcionario es el que debe responder hasta esta época de los haberes devengados en los 14 meses, por no haber cumplido con sus deberes, corriendo los restantes de cargo de los Concejales y Vocales de la Junta que adoptaron la separación, á cuyo efecto habrá de seguirse contra ellos el procedimiento ejecutivo para que ingresen en arcas las cantidades que se hubieren acreditado al Médico interino, indebidamente nombrado; y Considerando que anulado por Don Pascual Abarquero, Presidente de la Corporación municipal, en 21 de Abril, el nombramiento del apelante, fundándose para ello en el reglamento de partidos Médicos, que se halla derogado por el de 24 de Octubre, el expresado sujeto es el que ha de reintegrar hasta el 16 de Junio del 90 las cantidades por cuenta del presupuesto satisfechas al Médico interino; quedó resuelto proponer al Gobierno de provincia: 1.º La nulidad del acuerdo de 21 de Abril de 1889 separando al Médico apelante, ya por haberse infringido en su adopción los preceptos citados, ya por el caracter ordinario de la sesión de dicho día: 2.º Que el pago de los haberes del Médico propietario, D. Juan Munguía de la Flor, desde el 21 de Abril de 1889 hasta el 16 de Junio de 1890 en que se le comunicó la destitución, debe correr única y exclusivamente de cargo del Alcalde D. Pascual Abarquero, siendo de cuenta de los Concejales los demás que se le adeuden, has-

ta el momento en que por la primera Autoridad de la provincia se resuelva este recurso; y 3.º Que habiendo de reintegrarse las sumas indicadas á los fondos municipales que han sufrido perjuicio con el abono de honorarios al Médico que desempeñó la plaza durante la ilegal destitución del recurrente, el procedimiento que en su caso habrá de seguirse será el que se determina en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Para su publicación en el BOLETÍN, se acuerda remitir al Gobierno de provincia la cuenta del tercer trimestre del ejercicio de 1890 á 91, que rinde el Depositario de fondos provinciales de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las doce y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Apéndices.

Estando prevenido por el art. 61 del reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885 que los apéndices y sus estados complementarios se remitan precisamente el 1.º de Abril de cada año por los Ayuntamientos á las oficinas provinciales, y siendo muy pocos los que han cumplido con este servicio, se previene á todos aquéllos que no lo hayan verificado, que si para el día 15 del actual no han presentado dichos documentos, se propondrá al Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados auxiliares que á costa de los Alcaldes y demás individuos que componen las Juntas periciales, pasen á recogerlos, á fin de que esta Administración pueda formar y remitir al Centro directivo con la oportunidad debida los resúmenes generales de las variaciones producidas por las altas y bajas en la riqueza, á que hace referencia el art. 63 del citado reglamento.

Palencia 8 de Abril de 1891.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicaciones aprobadas por la Dirección general del Ramo con fecha 6 del actual.

Número del inventario.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	Procedencia.	Importe. Pts. Cts.
85208 al 85219.	D. Cipriano Franco Bartolomé.	Santa Olaja.	Clero.	1062
8246 al 8260.	Juan Márcos Merino.	Cembrero.	Propios.	425
85174 y 85175.	Federico Martín.	Vega de Doña Olimpa.	Clero.	875
85158 al 85164.	Simón Velasco.	San Martín del Obispo.	Idem.	2025
85165 al 85173.	El mismo.	Idem.	Idem.	2025
1483 al 1491.	Lorenzo Iglesias.	Reinoso.	Propios.	425

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquéllos que estén sujetos á pagar en diez años, á razón del 10 por 100 en cada uno, dentro del término de quince días prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes. Palencia 10 de Abril de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los retratos que han sido aprobados por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y se hallan sin satisfacer sus débitos por los deudores, á quienes no obstante haberles dado conocimiento por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde tienen su residencia los reclamantes para que verifiquen el ingreso de sus débitos, aun no lo han verificado, y á fin de que en su día no aleguen ignorancia alguna se les concede el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que comparezcan ante esta Administración á realizar el ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades que cada uno de ellos adeuda y que se expresan á continuación, pues de no verificarlo se considerará que renuncian al derecho que les concede el art. 39 de la ley de Presupuestos vigente.

NOMBRE DEL RETRAYENTE.	VECINDAD.	DÉBITOS.	
		Pesetas Cts.	
D. Ricardo Calonje. . . . .	Paredes de Nava.	15	84
Diego García Díez. . . . .	Piña.	84	68
León Díez. . . . .	Villanueva de Abajo.	62	78
Domingo Sánchez Anaya. . . . .	Piña.	117	27
D.ª Martina Pedro. . . . .	Castrillo de Onielo.	113	25
D. Felipe Vergara. . . . .	Cervatos.	310	12
El mismo. . . . .	Idem.	46	32
Manuel Pérez. . . . .	Idem.	173	66
Feliciano Luena. . . . .	Astudillo.	49	46
Luis Fraile Herrero. . . . .	Requena.	24	51
Santiago Lorenzo Gómez. . . . .	Quintanilla de la Cueva.	43	17
D.ª Fidela Duránte. . . . .	Villalumbroso.	340	06
Pascuala Duránte. . . . .	Cervatos.	325	66
Petra Anaya Andrés. . . . .	Valladolid.	235	96
D. Telesforo Ruiz Molledo. . . . .	Requena.	38	24
Serapio López. . . . .	Población de Campos.	26	24
Domingo Fernández. . . . .	Villamediana.	1201	96
D.ª Beatriz Pérez Rodríguez. . . . .	Moratinos.	62	78
D. Juan Martín González. . . . .	Baltanás.	137	66
José Laso y Laso. . . . .	Villalumbroso.	58	02
Cayetano Plasencia. . . . .	Villalaco.	406	28
Francisco Duránte. . . . .	Villalcón.	153	31
Lúcas Ramón Pérez. . . . .	Valladolid.	27	20
Vicente Cacharro. . . . .	Villanueva del Rebollar.	234	11
Valentín Rodríguez. . . . .	Baltanás.	13	83

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL encargando á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos notifiquen á los deudores á los efectos anteriormente indicados.

Palencia 9 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Simón Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza, en la que seguida por todos sus trámites recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el Señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza seguida entre partes, de la una como demandante José Nieto Saez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Magaz, y de la otra como demandado Estéban Guerra Revilla, vecino de Queñas, para que se le declare pobre al primero en sentido legal á fin de litigar con el segundo, sobre reclamación de perjuicios procedentes de una escritura de arrendamiento, representado el demandante por el Procurador Don

Nicasio Vaquero Fernández y dirigido por el Abogado Don Anselmo Franco, siendo parte también el Abogado del Estado.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre á los efectos legales á José Nieto Saez, á quien se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que la ley concede á los de su clase, y solo para litigar con Estéban Guerra Revilla; y mediante la rebeldía del demandado, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, según los artículos 269 y 283 de referida ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo González.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado, hoy dicho día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo relacionado así más por menor resulta de la demanda de pobreza de su razón, y lo inserto concuerda

á la letra con su original, á lo que me remito caso necesario. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y ordenado en dicho artículo 769, pongo al presente en Palencia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Simón Nieto.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mancebo Vargas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y bajo mi actuación se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Procurador D. Matías Martín, á nombre y con poder bastante de D.ª Paulina García Alvarez Millán, vecina de Alar del Rey, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de su marido Don Pedro García Obeso, en el cual se ha dictado un auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva del mismo, literalmente copiados son como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—En Cervera de Río-Pisuerga á tres de Octubre de mil ochocientos noventa, el Señor D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaración de ausencia de D. Pedro García Obeso, y Resultando, etc.....

PARTE DISPOSITIVA.—S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Se declara la ausencia de D. Pedro García Obeso: se autoriza á su mujer D.ª Paulina García Alvarez Millán para que durante la misma pueda administrar sus bienes y los de su marido, percibir legítimamente los intereses que produzcan y hayan producido las tres mil quinientas setenta y una pesetas que se hallan depositadas en el Banco de Santander, de donde no podrá retirarse este capital. Y para que esta declaración produzca los efectos que la ley apetece, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN de la provincia, expidiéndose á tal fin por el Actuuario los testimonios necesarios, y tan luego como transcurran seis meses, á contar desde dicha publicación, librese otro para entregar á la interesada D.ª Paulina García, en el que además se haga constar á continuación de la inserción literal del auto la publicación en dichos periódicos y el transcurso del tiempo. Así por este su auto, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Alonso Suárez.—Ante mí, José Mancebo.

Lo relacionado es cierto y verdadero y lo inserto concuerda á la letra con sus originales, obrantes en los autos de su razón al principio citados, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo mandado, expido el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—José Mancebo.

### Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Terminado en 31 de Diciembre de 1884 el contrato celebrado con el Médico Cirujano titular de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma, para la asistencia facultativa de 80 familias pobres, transeuntes y enfermos que causen estancias en el Hospital, con la asignación anual desde 1.º de Julio próximo de 750 pesetas de fondos municipales y 140 de Beneficencia, pagadas por mensualidades, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los demás vecinos pudientes de la población, que la constituyen en número de más de 500.

Los aspirantes á ella pueden presentar en esta Alcaldía las solicitudes acompañadas del título profesional de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez cuantos documentos crean necesarios para acreditar su aptitud, méritos y servicios, á fin de que el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, acuerden el nombramiento en quien reuna mejores condiciones; debiendo advertir que si el agraciado fuese separado ilegalmente antes de terminar el contrato, serán responsables de los haberes que le correspondan hasta la terminación, los individuos que constituyan la Corporación y acuerden su separación, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Abril de 1874.

Amusco 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Hipólito Bráximo.—Por acuerdo de la Comisión municipal, El Secretario, Mariano Andrés.

### DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 13, 14, 15 y 16 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos, asimismo y en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 2 de Abril de 1891.—El Director accidental, Victoriano Guzmán.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.